



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10/06/2021

EXPEDIENTE	25000234200020200072700
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	DIANA ILVA CORREA CORREA
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la Doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ** con T.P.284.823 del CSJ, actuando como Apoderada de la parte **DEMANDANTE**; quien presentó y sustentó recurso de Reposición contra la providencia de fecha **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

EXPEDIENTE: 25000234200020200072700

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: DIANA ILBA CORREA CORREA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO

ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.232.459, y portador de la T.P. No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el propósito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021 a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicito se revoque el numeral 1° de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021 y se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones VPB 14674 del 3 de septiembre de 2014, GNR 381046 del 15 de diciembre de 2016, SUB 109650 del 28 de Junio de 2017, por medio de las cuales Colpensiones, reconoció, reliquido e incluyo en nómina de pensionados la prestación por vejez.

Artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 02 de la ley 797 de 2003, que dispuso: Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez

Mi representada posterior al reconocimiento de la pensión de vejez efectuada a la señora Diana Ilva Correa Correa, evidencio que la pensionada presenta novedad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS y que posteriormente regreso a Colpensiones en el año 2006 faltándole menos de 10 años para el cumplimiento de la edad.

De acuerdo a lo anterior resulta fácil observar que los actos administrativos VPB 14674 del 3 de Septiembre de 2014, GNR 381046 del 15 de Diciembre de 2016, SUB 109650 del 28 de Junio de 2017, que reconoce, reliquida e incluye en nómina pensión de vejez a la señora Diana Correa, no se ajusta a derecho, toda vez que la hoy demandada se había trasladado de

régimen, y regreso a Colpensiones, traslado que fue anulado por falta de requisitos, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 02 de la ley 797 de 2003, y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre reconocimientos de pensión de vejez.

Por lo cual el acto administrativo que reconoce la pensión de vejez a la señora Diana Correa Correa es contrario a derecho.

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, solicitamos se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en las resoluciones: VPB 14674 del 3 de septiembre de 2014, GNR 381046 del 15 de Diciembre de 2016, SUB 109650 del 28 de Junio de 2017. de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.²

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo cual solicito se revoque el numeral 1° de la providencia de fecha 14 de mayo de 2021 que negó la medida cautelar solicitada.

Cordialmente,



ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ

C. C. N° 1.102.232.459 de San Benito Abad

T. P. N° 284.823 del C. S. de la J.